

CG185/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS CC. ADÁN CARRO PÉREZ Y MARCELO DE JESÚS MACHAIN SERVÍN, REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN DENOMINADA “ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NUEVA ALIANZA Y ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DEL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL OFICIO Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número **CRPP/384/2013**, signado por el Lic. Javier Castro Conklen, Secretario Técnico de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, el cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

“(...)

En razón de la denuncia interpuesta por los CC. Licenciados Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Macháin Servín, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición ‘Compromiso por Baja California’, bajo el número de expediente CRPP/DH/44/2013 y en base al Acuerdo dictado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en fecha 6 de junio del 2013, en el resolutive Cuarto, solicito su amable intervención en el sentido de que se instruya al área correspondiente y sea verificado el contenido de los Promocionales de Televisión y Radio denominados ‘Congreso empleo Mujeres’ y ‘Sueldo’ identificados con las versiones ‘RV00788-13’ y ‘RA1198-13’, mismos que se encuentran actualmente transmitiéndose y en caso afirmativo, se ordene por su conducto el retiro inmediato de los promocionales antes referidos, por ser violatorios de los artículos 96 fracción II, 268 y 277 fracción II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Baja California.

(...)”

Como se observa, en el oficio antes transcrito se hace alusión a la denuncia interpuesta por la Coalición “Compromiso por Baja California”, así como a lo referido en el Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil trece, dictado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, en relación con el contenido de los promocionales de televisión y radio denominados “Congreso empleo Mujeres” y “Sueldo”, identificados con las versiones “RV00788-13” y “RA1198-13”; sin embargo, al oficio de mérito no corrieron agregados ni la denuncia mencionada ni el Acuerdo antes señalado.

II. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL CUADERNO DE ANTECEDENTES. Con fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo por el cual integró el cuaderno de antecedentes identificado con el número CA/009/2013; asimismo, determinó requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Baja California, a efecto de que remitiera la documentación referida en el punto anterior.

III. REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. El día veinticuatro de junio de la presente anualidad se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/1052/2013, signado por el Lic. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Baja California, por medio del cual remitió copia certificada de los documentos referidos en el resultando I, particularmente del escrito de fecha treinta y uno de mayo del año en curso,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

suscrito por los CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain Servín, representantes legales de la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, mediante el cual hizo del conocimiento de la autoridad electoral local hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“(...)

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 38, 118, inciso h), w) y z), 341, 342, 344 y 367, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3, 4, párrafo primero, inciso b) y Lineamientos para el trámite de quejas, promovemos DENUNCIA en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA, COALICIÓN ‘ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA’ Y FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, por la comisión de actos que constituyen faltas electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho:

HECHOS

(...)

5.- Los Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, y la coalición ‘Alianza Unidos por Baja California’, ha venido transmitiendo los materiales en radio y televisión identificados con los nombres ‘Congreso empleo mujeres’, claves RV00788-13 y ‘Sueldo’, claves RA01198-13, a través de los espacios asignados por el Instituto Federal Electoral como parte de su prerrogativa en radio y televisión, diversos promocionales en tales como medio de comunicación, alusivos a las campañas electorales de Gobernador, mediante los cuales infringe la normativa electoral.

(...)

Asimismo, este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos, y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet identificada con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/bajacalifornia/indez.html>, bajo la denominación y números de folio señalados previamente.

Esa conducta no es aislada, sino que se encuentra íntimamente vinculada con otras que en conjunto se encuentran dirigidas a un solo objetivo, causar un daño o menoscabo en la imagen, decoro, reputación y honra del Partido Revolucionario Institucional, de la coalición ‘Compromiso por Baja California’ y del candidato Fernando Jorge Castro Trentí, por lo que, lo aquí pedido deberá

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

analizarse, valorarse y resolverse a la luz de las pruebas adjuntas sobre hechos ya denunciados por la coalición 'compromiso por Baja California'.

La existencia de otros hechos igualmente al margen de la Ley, hace evidente la existencia de una estrategia maquinada para desprestigiar y causar efecto negativo en el volante en perjuicio de los denunciantes, perfectamente organizada por personas relacionadas con los denunciados, y desarrolladas en distintos ámbitos, a través de conductas separadas desleales y contrarias a la ley.

Por tal motivo es necesario que esta autoridad valore conjuntamente la conducta denunciada con las siguientes, a través de las pruebas que también se adjuntan y que demuestran la existencia de una estrategia mediática para denostar la imagen de los denunciantes, pues las distintas conductas contienen elementos coincidentes entre sí, que logran encaminar al respecto de la propaganda hacia una vinculación de ideas, imágenes y conceptos que unidos, entrelazados y concatenados, constituyen una calumnia, injuria y denostación que produce repudio, animadversión, rechazo y desprecio, respecto de la honra, decoro e imagen del PRI, de la coalición 'compromiso por Baja California' y Fernando Castro Trenti.

La propaganda electoral denostativa en espectaculares, que denostan la imagen de FERNANDO CASTRO TRENTI, candidato a gobernador del estado de Baja California por la coalición 'Compromiso por Baja California', ya que en la segunda y tercera de ellas pretenden atribuirle que el apagón analógico de las televisiones, fue su responsabilidad, afirmación contraria a la realidad, cuya intención fue confundir al electorado, difamando a nuestro candidato con la realización de un acto que no le es imputable.

Por otra parte, en las carteleras lo refieren como 'El diablo', con la finalidad de ofenderlo, constituyendo lo anterior expresiones ofensivas y denostativas, que de acuerdo con el diccionario de la lengua española, esta última palabra significa, injuriar gravemente, infamar de palabra para deshonorarlo y retarle la estimulación del electorado.

Se le vincula con la imagen de un personaje de los Simpsons conocido como el Sr. Burns, quien en la propia página oficial de Fox, los Simpsons, el personaje representa a un ser vil, deshonesto, tacaño, despreciable, etcétera, lo que sin duda es una afrenta de los denunciados, hacia la persona del candidato Fernando Castro Trenti.

IMAGEN

Por otro lado, también debe considerarse que el día 28 de mayo del año en curso, los denunciados emitieron un video titulado 'PRImero me castro que votar por Trenti: PAN y PRD' el cual está siendo difundido a través del canal de videos denominado You Tube.

IMAGEN

(...)

Dicho video descrito, ya está siendo difundido a nivel nacional a través del canal de videos denominado You Tube, por lo que su difusión e influencia trasciende en todo el territorio nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Para consultar el video denunciado, el cual tiene una duración de 1:21 minutos, se debe insertar la dirección http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=AiPVKkZPdSQ a través d cualquier programa explorador de Internet y al entrar se desplegarán los siguientes resultados:

(...)

En el capítulo relativo a las pruebas se ofrecen las pruebas técnicas que se contienen lo referido anteriormente, al margen de que también se solicita a esta autoridad electoral se ponga a la vista los links o ligas que aparecen en el portal de internet: <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/05/24/video-madero-y-zambrano-hacen-spot-contra-el-pri-en-bc>

Además, e día 27 de mayo del año en curso, se tuvo conocimiento de la existencia de un video titulado 'Madero y Zambrano vs Castro Trenti el cual está siendo difundido a través del canal de videos denominado You Tube.

Para consultar el video denunciado, el cual tiene una duración de 1:05 minutos, se debe insertar la dirección http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=vLu91XmTsGk#%21 a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se desplegarán los siguientes resultados:

(...)

Dicho video descrito, ya está siendo difundido a nivel nacional a través del canal de videos denominado You Tube, por lo que su difusión e influencia trasciende en todo el territorio nacional.

Por lo anterior, es necesario que esa autoridad orden a los denunciados cesar la propaganda denunciada, y que a través de una medida eficaz, se les conmine para que se abstengan de seguir denostando al PRI, la coalición 'compromiso por Baja California' y al candidato Fernando Castro Trenti.

Asimismo, se les debe ordenar la reparación del daño causado a través de los actos ilícitos realizados por los denunciados en contra del PRI, la coalición 'Compromiso por Baja California' y al candidato Fernando Castro Trenti, por ser esta una responsabilidad directamente reprochable (responsabilidad objetiva) de quienes realizaron la conducta ilícita.

En consecuencia, esa autoridad deberá resolver en forma inmediata y eficaz, todo lo que a efecto de que no solo cesen los actos denunciados, sino que también sean reparados los daños causados en la imagen, decoro, honra y reputación del PRI, la coalición 'Compromiso por Baja California' y al candidato Fernando Castro Trenti, apercibidos de que cancelar el registro para seguir contendiendo en el Proceso Electoral, y cancelar el registro del candidato Vega de Lamadrid quien no se ha deslindado de ninguno de estos hechos concertados, organizados y maquinados para causar daño a los demás contendientes en una competencia desleal, fuera de la ley y que no abona ni beneficia en nada el estado de Baja California, sino provoca división, odio y rencor entre ciudadanos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. Violación al principio de legalidad.

La propaganda denunciada viola en perjuicio de mi representada y nuestro candidato, el contenido de los artículos 5 de la Constitución Política del estado de Baja California y 97, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado que a la letra señalan:

(...)

De lo anterior, se obtiene la prohibición expresa desde la Constitución del Estado, de que la propaganda política y electoral sea difamatoria o agravante durante las campañas electorales y para los actores políticos.

En consecuencia, se destaca que al valorar en conjunto la serie de elementos propagandísticos expuestos al público en general por los hoy denunciados, y que deben valorarse en conjunto, existen suficientes características comunes entre sí, imágenes, nombres, que logran evidenciar una identidad gráfica de desprecio y odio o repudio hacia la coalición que representamos y su candidato, lo que sin duda es lo que la ley prevé como prohibido.

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido como el derecho al honor y la reputación el carácter de fundamental mediante la jurisprudencia de rubro **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.***

Conforme al criterio antes referido, aún en el marco del debate político, aquellas expresiones o manifestaciones que hagan quienes intervienen en la contienda electoral con la finalidad primordial de denigrar o degradar a sus oponentes, implican vulneración a los derechos de tercero o reputación de los demás, como acontece en el presente caso, pues se insiste en que las afirmaciones efectuadas en el promocional denunciado carece de sustento y tienen por única finalidad denigrar.

(...)

Es decir atendiendo a lo anterior, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición del artículo 277 fracción II de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California cuando la propaganda política electoral que producen y difunden los Partidos Políticos, revistan las siguientes características:

- a) *Se trate de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, candidatas y Partidos Político,*
- b) *Aquellas contrarias a lo moral, a las buenas costumbres y las que inciten al desorden,*
- c) *Las que injurien a las autoridades o a los candidatos de los diversos partidos o coaliciones, que contiendan en la elección.*

Amén de todo lo expuesto, se sostiene que habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 5, tercer párrafo de la Constitución de Baja California, 97, fracción IV y 277, fracción II de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

ley electoral local, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido: de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opción pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentra al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En la especie, se estima que las frases contenidas en los promocionales denunciados incurren en estos supuestos, pues lo que expresan denigran y calumnian la honra e imagen del candidato de la coalición 'Compromiso por Baja California' e incluso pueden dar lugar a beneficiar a la coalición denunciada, en contravención a la normativa comicial, ya que es un hecho conocido que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resultan denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes; por lo tanto, se estima que no se ajusta al marco legal que la coalición denunciada haya realizado las manifestaciones que fueron aludidas en párrafos que anteceden, pues resulta factible que los ciudadanos del estado de Baja California al escucharlas, reaccionen en contra de mi representado.

(...)

2. Violación al principio de libertad del sufragio.

Se estima que la conducta efectuada por LA COALICIÓN ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA consiste en la difusión de los promocionales de televisión y radio identificados con los nombres de versión 'Congreso empleo mujeres' y 'sueldo' respectivamente y que se han descrito en el cuero del presente escrito, resulta violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las siguientes consideraciones:

Los artículos 41, párrafo segundo y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y que la integración de la representación nacional se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

A su vez, el artículo 4, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala también que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(...)

En el presente caso, la propaganda electoral difundida en radio y televisión por la Coalición Alianza Unidos por Baja California resulta violatoria del principio de libertad del sufragio, al contener información falsa e incorrecta respecto del estado de seguridad y empleo que guardaba el Municipio de Tijuana, así como por el desempeño que en su dicho, tuvo el entonces Secretario de Ayuntamiento FERNANDO CASTRO TRENTI.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Es este tenor, debe partirse de la premisa relativa a que los Partidos Políticos tienen la posibilidad de difundir a través de su propaganda electoral, la información que derive de los logros y programas que hayan realizado los gobiernos emanados de ellos.

(...)

En otras palabras, este tipo de propaganda electoral no es protegida constitucionalmente, sino que constituyen un medio para inducir ilícitamente el voto del electorado, vulnerando entonces el principio de libertad del sufragio y resultando en consecuencia violatoria de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

En el presente caso, los promocionales difundidos tanto en televisión como en radio, identificados con los nombres de versión 'congreso empleo mujeres' y 'Sueldo' mediante los cuales se brinda información errónea, inexacta, y en último caso, engañosa, respecto del estado que guardaba en materia de seguridad y empleo el municipio de Tijuana cuando el C. Fernando Castro Trenti era Secretario de Ayuntamiento, revisten indudablemente la naturaleza de propaganda electoral bajo el concepto que prevé el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, toda vez de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la etapa de campaña del actual Proceso Electoral, ha sido producidas y difundidas por la COALICIÓN ALIANZA UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA con el propósito de promoverse ante la ciudadanía mexicana.

Ahora bien, en esta propaganda electoral se aprecia y escucha la voz de un hombre que expresa literalmente: 'Ahora resulta que Castro Trenti promete más empleo y dinero.' '¿Dinero para quién? 'Su primera acción de gobierno cuando fue secretario de ayuntamiento, fue doblarse el sueldo de 70 mil a 140 mil pesos' debiendo considerarse esta manifestación como una afirmación internacional y no como una opinión, puesto que se asegura tajantemente que este hecho, es decir, el aumento de sueldo, efectivamente ocurrió.

(...)

Las anteriores frases no se ven soportados con datos o información sustentada y por ende, corroborable por parte de cualquier escucha de tales comentarios.

(...)

3. Solicitud de medidas cautelares.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41 Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados identificados con el nombre de versión 'Congreso empleo mujeres' y 'Sueldo' por consistir en propaganda electoral violatoria del principio de libertad del sufragio y asimismo, notifique a la demandada Coalición alianza unidos por Baja California, para que se abstengan en lo futuro de

difundir promocionales de radio y televisión que al tener un contenido similar al de aquellos materia del presente escrito, transgredan el marco de la propaganda electoral.

(...)"

IV. ACUERDO POR EL QUE SE INTEGRÓ EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR RESPECTIVO Y SE ORDENARON DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante proveído de veinticuatro de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, integró el Procedimiento Especial Sancionador, el cual quedó registrado con el número de expediente citado al rubro y ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara información sobre la difusión de los promocionales denunciados.

V. ACUERDO DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN A AUDIENCIA Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Una vez culminada la etapa de investigación, mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar a las partes, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veinticinco de junio de dos mil trece, se celebró la Décima Sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se emitió el **"ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA**

CALIFORNIA, EL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013.”, mediante el cual se declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

VII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintiocho de junio de dos mil trece, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando V que antecede, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las Agrupaciones Políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura el Partido de la Revolución Democrática, parte denunciada en el presente procedimiento, a través del escrito por el cual dio contestación al emplazamiento y formuló los alegatos que a su interés convinieron, e hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 11, numeral 1, inciso c) del mismo ordenamiento, tal como se puede apreciar en el escrito antes referido en el que en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

“CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Dado que las causales de improcedencia son de previo y especial pronunciamiento, la autoridad antes de entrar al estudio de fondo del asunto debe de estudiar si la controversia que se pone a su consideración cumple con los requisitos para ser considerado su estudio de fondo.

(...)

Lo anterior, en virtud de que en el caso que nos ocupa se desprende la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que señala:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o Resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Y como consecuencia, se presenta lo dispuesto por el artículo siguiente:

Artículo 11

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

...

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

Una vez señalado lo anterior, se debe declarar la improcedencia de la queja que nos ocupa.”

Como se observa, de la simple lectura a lo antes transcrito, el Partido de la Revolución Democrática manifiesta de forma genérica, vaga y subjetiva, que se actualiza la causal de improcedencia antes referida y para tal efecto remarca la frase “**que se hayan consumado de un modo irreparable**”, sin embargo, esta autoridad electoral federal no advierte que el denunciado señale los hechos concretos que estima que se han consumado de forma irreparable y únicamente se limita a señalar que se debe declarar la improcedencia de la queja, sin señalar la forma en que pudiera actualizarse la causal que invoca.

En ese sentido esta autoridad cuenta con indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas que rigen el Proceso Electoral, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, por lo que deviene **inatendible** la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes, lo procedente es analizar los hechos denunciados, las excepciones y defensas, vertidas por las partes en el presente procedimiento.

HECHOS

En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por los **CC. Adán Carro Pérez y Marcelo de Jesús Machain Servín, representantes de la coalición denominada “Compromiso por Baja California”**, denunciantes en el presente Procedimiento Especial Sancionador, consisten en lo siguiente:

- Que los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California son integrantes de la coalición “Alianza Unidos por Baja California”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

- Que la coalición “Alianza Unidos por Baja California” ha transmitido promocionales en radio y televisión, identificados con los nombres “Congreso empleo mujeres” y “Sueldo”, respectivamente, alusivos a las campañas electorales del Gobernador.
- Que existe una estrategia mediática para denostar la imagen de los denunciantes, pues las distintas conductas contienen elementos coincidentes entre sí, que logran encaminar la propaganda hacia una vinculación de ideas, imágenes y conceptos que unidos, entrelazados y concatenados, constituyen una calumnia, injuria y denostación que produce repudio, animadversión, rechazo y desprecio, respecto de la honra, decoro e imagen de la coalición denominada “Compromiso por Baja California” y del C. Fernando Castro Trenti.
- Que se debe considerar que el día veintiocho de mayo de dos mil trece, los denunciados emitieron un video en la página de Internet “Youtube”, titulado “*PRImero me castro que votar por Trenti: PAN y PRD*”, el cual es consultable en la dirección electrónica http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=AiPVKkZPdSQ, en la cual se despliegan diversos videos.
- Que el día veintisiete de mayo de dos mil trece, se tuvo conocimiento de la existencia de un video titulado “*Madero y Zambrano vs. Castro Trenti*”, el cual es visible en la página de Internet “Youtube”, en el link <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/05/24/video-madero-y-zambrano-hacen-spot-contr-el-pri-en-bc>.
- Que existen elementos propagandísticos expuestos al público en general por los denunciados que demuestran la existencia de suficientes características comunes entre sí (imágenes y nombres) que logran evidenciar una identidad gráfica de desprecio y odio o repudio hacia la coalición denunciante y su candidato.
- Que las frases contenidas en los promocionales denunciados denigran y calumnian la honra e imagen del candidato de la coalición “Compromiso por Baja California” e incluso pueden dar lugar a beneficiar a la coalición denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

- Que los promocionales tienen imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la etapa de campaña del actual Proceso Electoral han sido producidas y difundidas por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”.
- Que las frases que se encuentran en los promocionales no se ven soportadas con datos o información sustentada, las cuales son afirmaciones, siendo que éstas deben cumplir con el requisito de veracidad.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Ahora bien, es preciso señalar que los sujetos denunciados al comparecer al presente Procedimiento Especial Sancionador, realizaron las manifestaciones siguientes:

ESCRITOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, RESPECTIVAMENTE.

- Que es falso que el contenido de los promocionales denunciados sea contrario al principio de legalidad, en tanto las opiniones expresadas en estos no contienen elementos que denigren a las instituciones y los Partidos Políticos, o que calumnien a las personas.
- Que es común que la propaganda electoral resalte las cualidades de un candidato respecto de sus contendientes, denotando su trayectoria política o los cargo públicos que ha ostentado, ya sea en beneficio de la imagen de un candidato o en sentido contrario, para evidenciar el pobre desempeño que han mostrado sus adversarios.
- Que la prohibición constitucional a cerca de expresiones que denigren a las instituciones y a los Partidos Políticos o que calumnien a las personas, no implica una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras y juicios de valor en la deliberación pública.
- Que el contenido de los promocionales denunciados no contiene acusaciones desproporcionadas ni atribuye falsamente delitos al candidato de la coalición, toda vez que desempeñan críticas respecto de su desempeño en el ejercicio de cargos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

- Que el contenido de los promocionales no vulnera ninguna disposición constitucional o legal, sino que por el contrario, se enmarca dentro del ejercicio de la libre expresión que garantiza la Constitución Política Federal.
- Que es falso que el contenido de los promocionales denunciados sea contrario al principio de libertad de sufragio, en tanto a las opiniones expresadas en estos, de modo alguno implican una coerción del voto en favor de su representada.
- Que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permite un debate público, abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.
- Que los promocionales denunciados se encuadran dentro del marco constitucional y legal que norma la difusión de propaganda electoral en radio y televisión y de modo alguno puede estimarse que influyan indebidamente en la voluntad del electorado.

ESCRITO PRESENTADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Que en cuanto al hecho marcado con el número 5 considera como hecho público y notorio la transmisión de los promocionales aludidos; sin embargo niega el apartado en el que manifiesta que los spots transmitidos violen la norma electoral, dado que la transmisión de los mismos se ha dado en un ambiente de libertades públicas, con el objeto de que permita a los particulares ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su libertad de expresión, así como de la manifestación de ideas y de imprenta.
- Que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- Que lo previamente señalado para desvirtuar lo alegado por la actora al señalar que su representada y la coalición “alianza unidos por bc” de la cual forman parte, han realizado una estrategia maquinada para desprestigiar y

causar efecto negativo en el volante en perjuicio de la coalición compromiso por baja california, dado que es menester hacer del conocimiento a la autoridad resolutora que los spots de los cuales se duele el impetrante se difunden con el objeto de posicionar a un candidato a un cargo de elección popular, dado que es de suma importancia para el ciudadano elector, el tener conocimiento de la información que disponen otros, entendido esto como la expresión del pensamiento ajeno, es decir, con la finalidad de que los ciudadanos tengan una mayor información de los participantes en la contienda electoral que se celebra en el estado, y de esa forma se emita responsablemente el sufragio a favor del candidato que mejor le parezca.

ESCRITO PRESENTADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA

- Que los materiales denominados “Congreso empleo Mujeres” y “Sueldo” identificados con los números de folio “RA1198-13” y “RV00788-13”, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral y transmitidos como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho, con motivo de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Baja California, en el cual contiene en la modalidad de coalición con los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Estatal de Baja California.
- Que es falso que los materiales de radio y televisión denunciados infrinjan la normativa electoral y que establezcan una estrategia maquinada para desprestigiar y causar un efecto negativo en el votante en perjuicio de los denunciantes.
- Que niega que los materiales denunciados contengan expresiones o manifestaciones que excedan los límites de la libertad de expresión y que denigren o calumnien a partido político, coalición y/o candidato alguno, sino que, por el contrario, se trata de manifestaciones cuya difusión se encuentra protegida por la libre manifestación de ideas vertidas en un contexto que permite la formación de una opinión libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
- Que del promocional denominado “Sueldo” no se desprende ni se advierte referencia o alusión de carácter personal respecto del candidato Castro Trenti, sino que por el contrario, únicamente se encuentra dirigido a realizar una crítica dura respecto de las acciones que realizó durante su gestión como secretario en el Ayuntamiento de Tijuana.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la *litis* en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar la presunta transgresión a lo previsto en el artículo **41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales** 38, párrafo 1, incisos a), p), y u); 233, párrafo 2; 341, numeral 1, incisos a) y c); 342, numeral 1, incisos a), j) y n), y 344, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de promocionales en radio, televisión e Internet (Youtube), en los que se hace alusión al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, durante la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral que se desarrolla en la referida entidad federativa, atribuibles a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como a la coalición denominada “Alianza Unidos por Baja California” y al C. Arturo Vega de Lamadrid, lo que a juicio de los quejosos resulta denigrante y calumnioso.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. ADÁN CARRO PÉREZ Y MARCELO DE JESÚS MACHAIN SERVÍN, REPRESENTANTES DE LA COALICIÓN DENOMINADA “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”

PRUEBA TÉCNICA

Un disco compacto en formato de video y audio que contiene diversos promocionales, materia de inconformidad en el presente procedimiento, los cuales son intitulados por el quejoso de la forma siguiente:

- RA01198-13
- RV00788-13
- MADERO Y ZAMBRANO VS CASTRO TRENTI
- RUFFO Y RÍOS PITER VS CASTRO TRENTI
- PRIMERO ME CASTRO ANTES QUE VOTAR POR TRENTI

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

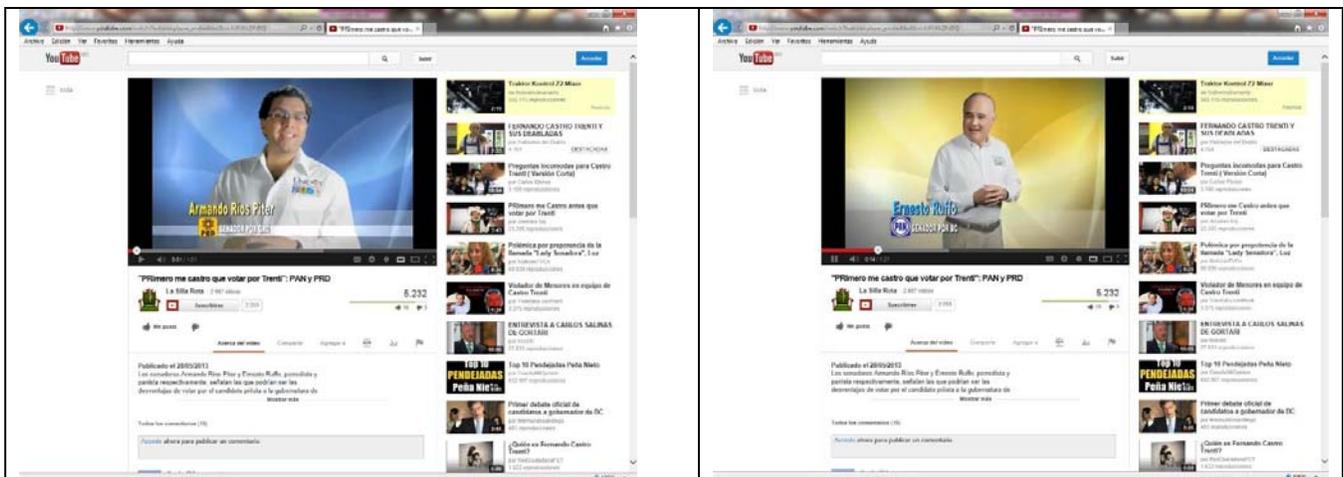
1. DOCUMENTAL PÚBLICA

Acta circunstanciada que se instrumentó el día veinticuatro de junio de dos mil trece, con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de Internet referidas por los quejosos en su escrito de denuncia, misma que es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO II), DEL AUTO DE FECHA VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE Exp. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013. -----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de dos mil trece, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas, todos de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de las direcciones electrónicas referidas por el impetrante en su escrito de queja:-----

Siendo las quince horas de la fecha en que se actúa, el suscrito ingresé a la página de inicio de Internet Explorer, procediendo a introducir en la barra de direcciones la siguiente liga: http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=AiPVKkZPdSQ; Por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:

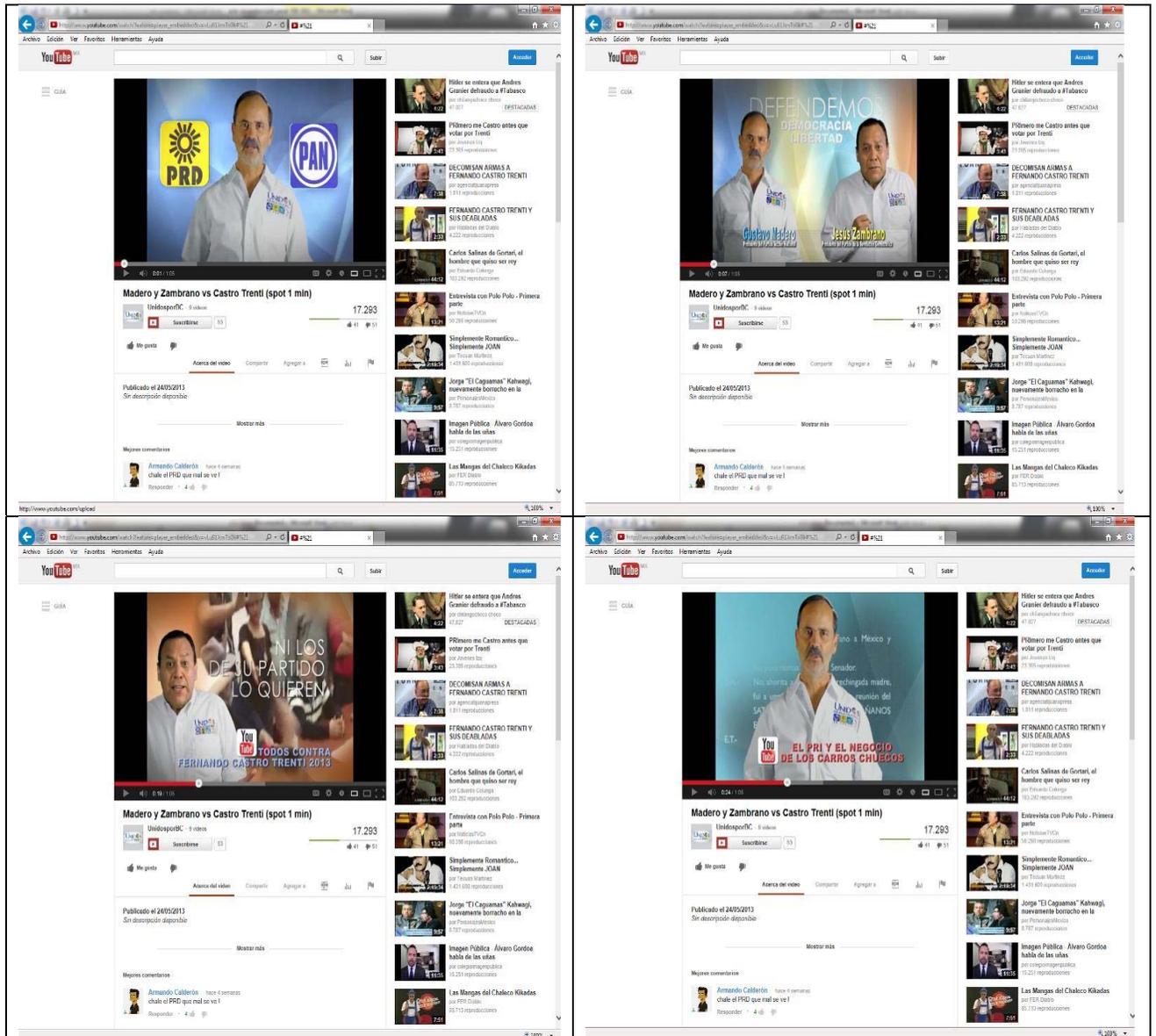


CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

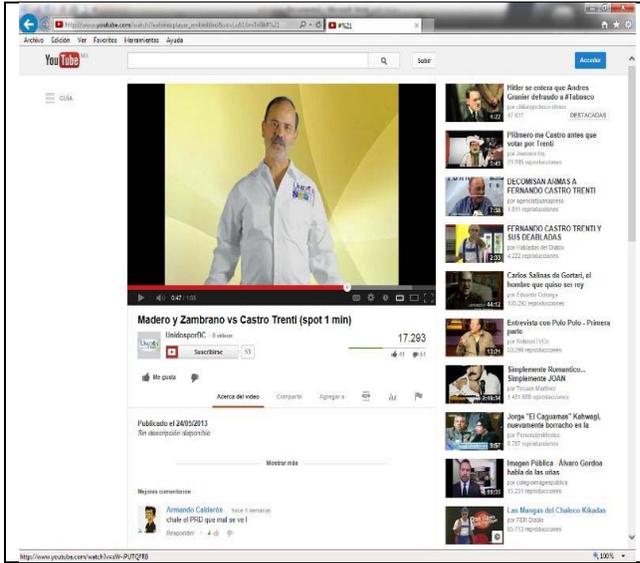


CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

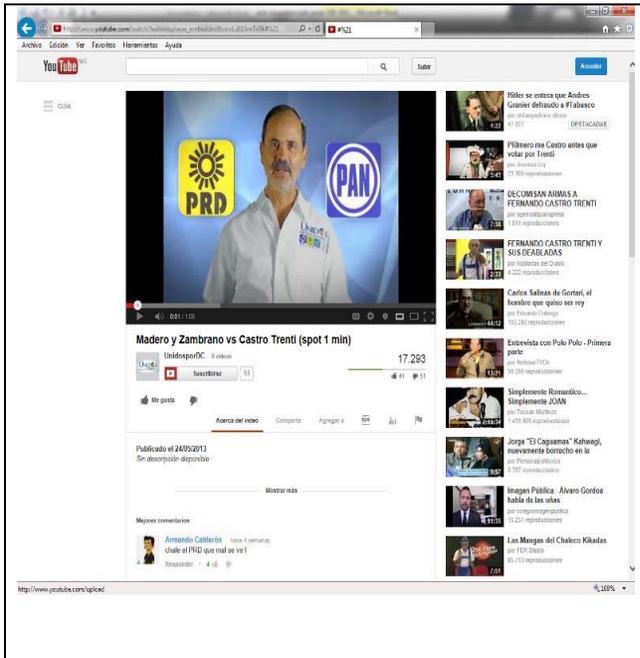
Posteriormente, siendo las quince horas y diez minutos, regresé a la barra de direcciones e introduje la siguiente dirección electrónica: <http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/05/24/video-madero-y-zambrano-hacen-spot-contra-el-pri-en-bc>, por lo que al dar clic se despliega la siguiente pantalla:



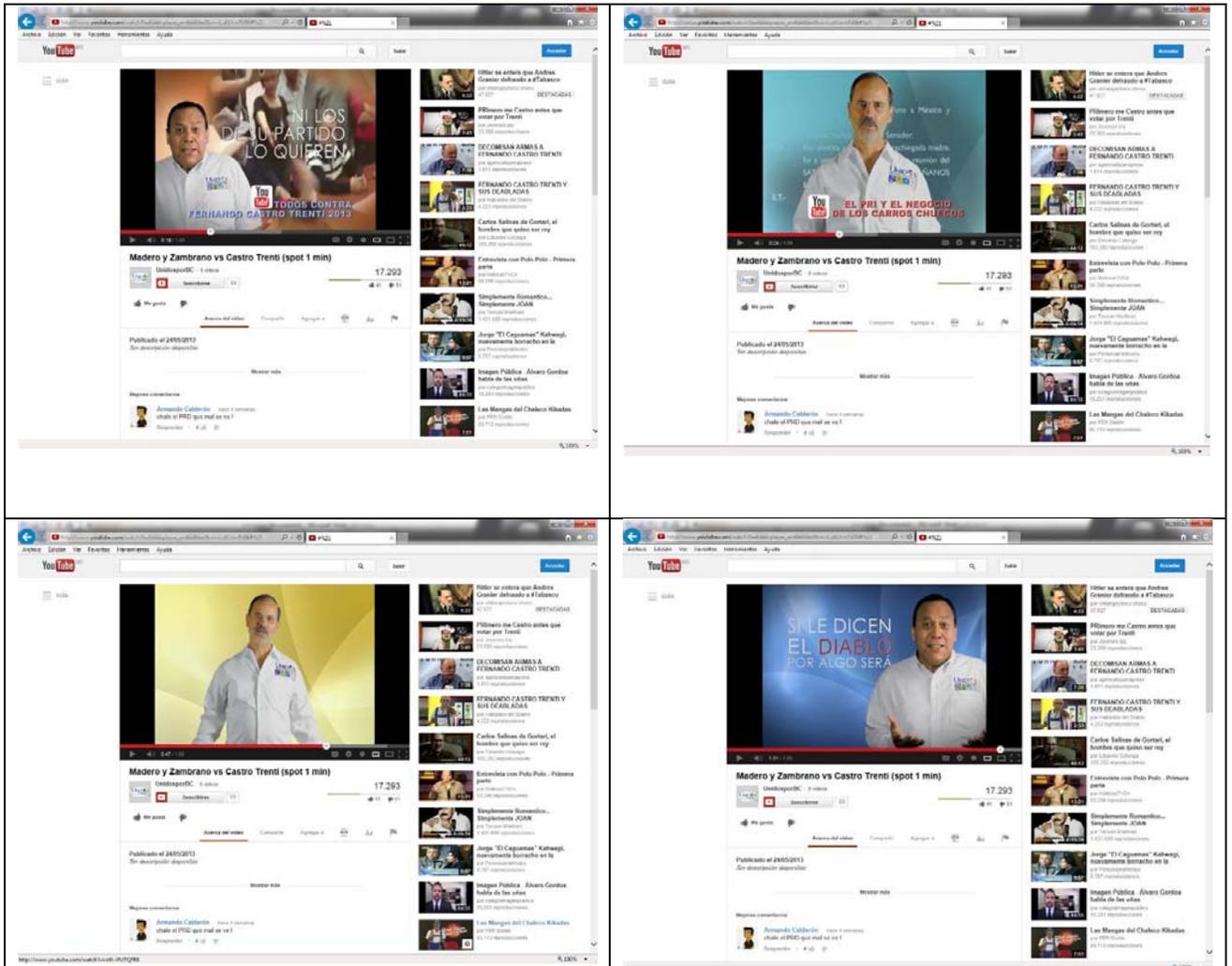
CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013



A continuación, siendo las quince horas y dieciocho minutos, ingresé a la siguiente liga de Internet: http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=vLu91XmTsGk#%21, por lo que al dar clic, se despliega la siguiente pantalla:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**



*Asimismo, se hace constar el contenido de las páginas que se señalan a lo largo de la presente.-----
Una vez que el suscrito ha realizado la inspección ordenada, se concluye la presente diligencia siendo las quince horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de siete fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----“*

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA

REQUERIMIENTO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“(…)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado desde el día tres de junio de dos mil trece a la fecha, en emisoras de radio y/o televisión con cobertura local en el estado de Baja California, la difusión de los promocionales denominados “Congreso empleo Mujeres” y “Sueldo” identificados con las claves RV00788-13 y RA1198-13, mismos que se anexan en medio magnético al presente requerimiento para mayor identificación; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido o estuvo vigente, el número de impactos, las emisoras de radio y/o televisión en que se esté transmitiendo o se haya transmitido el spot de mérito, especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de algún partido político, y de ser el caso, indique el periodo por el cual será transmitido; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y/o televisión en que se haya detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales, y d) Finalmente, y en el caso de que los spots antes señalados no hayan sido pautados por algún instituto político, se le solicita generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, sirviéndose acompañar una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar; se adjunta al requerimiento copia del Disco Compacto que contiene el material objeto de la presente solicitud. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto a la admisión de la queja,...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

(...)"

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número **DEPPP/1438/2013**, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, se tiene por acreditada la difusión de los promocionales identificados con los folios **RA01200-13 y RV0787-13**, ambos identificados como **"CONGRESO EMPLEO MUJERES"** y **RA01198-13 y RV00788-13**, ambos identificados como **"SUELDOS"**, tal y como se aprecia del contenido del oficio en comento, el cual es del tenor siguiente:

"Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Baja California, del día 3 al 24 de junio del año en curso con corte a las 09:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RA01200-13 y RV0787-13, ambos identificados como "CONGRESO EMPLEO MUJERES" y RA01198-13 y RV00788-13, ambos identificados como "SUELDOS" tal y como se precisa a continuación:

"CONGRESO EMPLEO MUJERES"

ESTADO	FECHA INICIO	CONGRESO EMPLEO		Total general	
		RA01200-13	RV00787-13		
BAJA CALIFORNIA	03/06/2013	371	142	513	
	04/06/2013	319	156	475	
	05/06/2013	415	164	579	
	06/06/2013	356	173	529	
	07/06/2013	612	156	768	
	08/06/2013	502	212	714	
	09/06/2013	501	180	681	
	10/06/2013	561	170	731	
	11/06/2013	448	208	656	
	12/06/2013	616	188	804	
	13/06/2013	505	181	686	
	14/06/2013	449	191	640	
	15/06/2013	560	168	728	
	16/06/2013	166	171	337	
	17/06/2013	168	60	228	
	18/06/2013	113	40	153	
	19/06/2013	167	57	224	
	20/06/2013	224	79	303	
	21/06/2013		32	32	
	22/06/2013				
	23/06/2013				
	24/06/2013	1			
	TOTAL		7054	2728	9782

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

"SUELDOS"

ESTADO	FECHA INICIO	SUELDO		Total general	
		RA01198-13	RV00788-13		
BAJA CALIFORNIA	03/06/2013	168	75	243	
	04/06/2013	224	64	288	
	05/06/2013	167	76	243	
	06/06/2013	223	64	287	
	07/06/2013	224	79	303	
	08/06/2013	337	88	425	
	09/06/2013	334	120	454	
	10/06/2013	278	132	410	
	11/06/2013	390	92	482	
	12/06/2013	224	112	336	
	13/06/2013	337	121	458	
	14/06/2013	389	108	497	
	15/06/2013	225	125	350	
	16/06/2013	280	84	364	
	17/06/2013	394	124	518	
	18/06/2013	391	140	531	
	19/06/2013	279	115	394	
	20/06/2013	338	104	442	
	21/06/2013	448	160	608	
	22/06/2013	338	136	474	
	23/06/2013	412	148	560	
	24/06/2013	92	63	155	
	TOTAL		6492	2330	8822

Por cuanto hace al inciso *b)* adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como *anexo uno* el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detallan los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o se hayan transmitido los spots de mérito.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio *RA01200-13* y *RV0787-13*, ambos identificados como *"CONGRESO EMPLEO MUJERES"* y *RA01198-13* y *RV00788-13*, ambos identificados como *"SUELDOS"* fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos Acción Nacional, Estatal de Baja California, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. Lo anterior, se puede

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

constatar mediante los oficios que acompañan al presente en medio magnético y en copia simple identificados como anexo dos.

En ese sentido, se le informa que de acuerdo a los oficios mencionados la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

REGISTROS	DURACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	VERSIÓN	OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO SUBIR TRANSMISIÓN		OFICIO PETICIÓN DEL PARTIDO BAJAR TRANSMISIÓN		VIGENCIA
				NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	
RV00787-13	30 Seg	PAN	Congreso empleo mujeres	RPAN/396/2013	27-may-13	RPAN/504/2013	10-jun-13	Del 2 al 16 de junio 2013
RA01198-13	30 Seg	PAN	Congreso empleo mujeres	RPAN/396/2013	27-may-13	RPAN/504/2013	10-jun-13	Del 2 al 15 de junio 2013
RV00788-13	30 Seg	PAN	Sueldo	RPAN/396/2013	27-may-13	RPAN/608/2013	21-jun-13	Del 2 al 28 de junio 2013
RA01200-13	30 Seg	PAN	Sueldo	RPAN/396/2013	27-may-13	RPAN/608/2013	21-jun-13	Del 2 al 27 de junio 2013
RV00787-13	30 Seg	PEBC	Congreso empleo mujeres	RPAN/396/2013	27-may-13	RPAN/504/2013	10-jun-13	Del 2 al 16 de junio 2013
RA01198-13	30 Seg	PEBC	Congreso empleo mujeres	RPAN/396/2013	27-may-13	RPAN/504/2013	10-jun-13	Del 2 al 15 de junio 2013
RV00788-13	30 Seg	PEBC	Sueldo	RPAN/420/2013	31-may-13	RPAN/608/2013	21-jun-13	Del 7 al 28 de junio 2013
RA01200-13	30 Seg	PEBC	Sueldo	RPAN/420/2013	31-may-13	RPAN/608/2013	21-jun-13	Del 7 al 27 de junio 2013
RV00787-13	30 Seg	AUBC	Congreso empleo mujeres	RPAN/396/2013	27-may-13	RPAN/504/2013	10-jun-13	Del 2 al 16 de junio 2013
RA01198-13	30 Seg	AUBC	Congreso empleo mujeres	RPAN/396/2013	27-may-13	RPAN/504/2013	10-jun-13	Del 2 al 15 de junio 2013
RV00788-13	30 Seg	AUBC	Sueldo	RPAN/420/2013	31-may-13	RPAN/608/2013	21-jun-13	Del 7 al 28 de junio 2013
RA01200-13	30 Seg	AUBC	Sueldo	RPAN/420/2013	31-may-13	RPAN/608/2013	21-jun-13	Del 7 al 27 de junio 2013
RV00787-13	30 Seg	PRD	Congreso empleo mujeres	PRD/CRTV/132/2013	31-may-13	PRD/CRTV/163/2013	10-jun-13	Del 7 al 16 de junio 2013
RA01198-13	30 Seg	PRD	Congreso empleo mujeres	PRD/CRTV/132/2013	31-may-13	PRD/CRTV/163/2013	10-jun-13	Del 7 al 15 de junio 2013
RV00787-13	30 Seg	NA	Congreso empleo mujeres	NA/CRTV/31-05-13-093	31-may-13	NA/CRTV/14-06-13-117	14-jun-13	Del 7 al 21 de junio 2013
RA01198-13	30 Seg	NA	Congreso empleo mujeres	NA/CRTV/31-05-13-093	31-may-13	NA/CRTV/14-06-13-117	14-jun-13	Del 7 al 20 de junio 2013
RV00788-13	30 Seg	NA	Sueldo	NA/CRTV/14-06-13-117	14-jun-13	NA/CRT/21-06-13-136	21-jun-13	Del 21 al 28 de junio 2013
RA01200-13	30 Seg	NA	Sueldo	NA/CRTV/14-06-13-117	14-jun-13	NA/CRT/21-06-13-136	21-jun-13	Del 21 al 27 de junio 2013

Finalmente y en relación con el inciso c) de su requerimiento se adjunta en medio magnético y como anexo tres el catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios en el que se encuentran los nombres de las personas físicas, razón o denominación social de los concesionarios y permisionarios y domicilios.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

Anexo al oficio de mérito, el funcionario electoral remitió un disco compacto el cual contiene el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo comprendido del día tres al veinticuatro de junio de dos mil trece, precisando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estuvieron transmitiendo los spots de mérito.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a), y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

Por último, no pasa inadvertido para este órgano resolutor que el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del presente asunto, de forma genérica objetó las pruebas técnicas consistentes en las páginas de Internet, discos compactos y DVD's dado que al ser instrumentos de fácil manipulación no existe la certeza de quienes las realizaron por lo que su contenido no puede responsabilizarse a dicho partido político.

Al respecto, cabe mencionar que su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas de mérito, en virtud de que para tal efecto resulta indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no aconteció.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por las partes en el presente asunto, consistentes en el escrito de queja, en las contestaciones a los requerimientos de información, a la contestación del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1. Que los promocionales en radio y televisión materia de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado a que tienen derecho los partidos Acción Nacional, Estatal de Baja California, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza.
2. Que se detectó la difusión de los promocionales denunciados identificados con los folios **RA01200-13**, denominado **“CONGRESO EMPLEO MUJERES”** y **RA01198-13 y RV00788-13**, ambos denominados **“SUELDOS”**, al día veinticuatro de junio de dos mil trece, con corte a las 9:00 horas.
3. Que en relación con los promocionales difundidos en Internet, esta autoridad de conformidad con el acta circunstanciada que instrumentó el día veinticuatro de junio de dos mil trece, pudo acreditar la existencia de los videos alojados en los sitios Web siguientes:
http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=AiPVKkZPdSQ;
<http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/05/24/video-madero-y-zambrano-hacen->

[spot-contra-el-pri-en-bc,](http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=vLu91XmTsGk#%21) y
http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=vLu91XmTsGk#%21

4. Que en relación con el video intitulado “*PRImero me castro antes que votar por Trenti*”, presuntamente difundido a través de Internet, esta autoridad no pudo acreditar su existencia ya que solo se tuvo por acreditada la misma respecto de los audiovisuales que se hicieron constar en el acta circunstanciada que se instrumentó el día veinticuatro de junio de dos mil trece.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión y difusión del material objeto de inconformidad únicamente de los relativos a radio y televisión, y por lo que hace a los alojados en Internet en las páginas precisadas, sólo se acredita su existencia, en los términos ya expresados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo **41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233, párrafo 2; 341, numeral 1, incisos a) y c); 342, numeral 1, incisos a), j) y n), y 344, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de promocionales en radio, televisión e Internet (Youtube), en los que se hace alusión al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, durante la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral que se desarrolla en la referida entidad federativa, atribuibles a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como a la coalición denominada “Alianza Unidos por Baja California” y al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, lo que a juicio de los quejosos resulta denigrante y calumnioso.**

PROMOCIONALES EN INTERNET

En principio, debe señalarse tal como se refirió en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, que en relación con los promocionales que los quejosos denunciaron se difundían en Internet, esta autoridad al realizar la certificación de las páginas que fueron reseñadas en el escrito de queja, únicamente acreditó la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

existencia de los alojados en los sitios Web siguientes:
http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=AiPVKkZPdSQ;
[http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/05/24/video-madero-y-zambrano-hacen-spot-contr-el-pri-en-bc,](http://www.adnpolitico.com/gobierno/2013/05/24/video-madero-y-zambrano-hacen-spot-contr-el-pri-en-bc) y
http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=vLu91XmTsGk#%21
es decir, de la diligencia llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, sólo se pudo acreditar la existencia de los promocionales que se insertan a continuación:

MADERO Y ZAMBRANO VS CASTRO TRENTI

“(...)

Madero: En el PRD y en el Partido Acción Nacional tenemos coincidencias muy importantes.

Zambrano: Defendemos la democracia y la libertad.

Madero: El PRI jura creer en lo mismo, pero ustedes ya lo conocen.

Zambrano: Cómo creerles... cuando en Baja California ponen como su candidato a gobernador a alguien que ni los de su partido lo quieren.

Madero: La transparencia, la gestión de Castro Trenti ha sido muy cuestionada.

Zambrano: Hay indicios de un desvío de recursos del Congreso del estado de Baja California para sus actividades electorales.

Madero: En el internet circulan muchos materiales que se deben investigar.

Zambrano: Por lo pronto ya se interpusieron denuncias para la investigación de estos casos.

Madero: Es inaudito que propongan a alguien así como candidato.

Zambrano: Promesas de austeridad y honestidad en Castro Trenti no son simplemente creíbles.

Madero: Es un candidato que por su pasad ni con un notario se puede confiar en él.

Zambrano: Si a alguien le dicen el diablo, por algo será.

Zambrano y Madero: EN Baja California Kiko Vega es el bueno.



(...)"

RUFFO Y RÍOS PITER VS CASTRO TRENTI

"(...)

RÍOS: el otro día allá en el Senado nos enseñaron un video de internet, que nos hizo reír mucho, pero que Castro Trenti quiera ser gobernador de Baja California sin duda alguna no es ningún chiste.

RUFFO: En el spot de televisión que hicieron el presidente del PAN y el del PRD, Jesús Zambrano dijo: Cuando el río suena agua lleva, a lo que yo diría: Árbol que nace torcido no hay gubernatura que lo enderece.

RÍOS: Quienes conocemos a Castro Trenti, sabemos que en él no se puede confiar.

RUFFO: La verdad, siempre va a encuerar a la mentira.

RÍOS: Por eso no lo olvide, "Kiko Vega es el bueno"

RÍOS: Al otro, por algo del dicen el diablo, y parece ser que ni en su casa lo quieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

RUFFO: Bajacalifornianos, lo único que les pido: investiguen la trayectoria de cada uno de los candidatos.

RÍOS: Échenle un ojo a este video:

Bajacalifornianos, una sentida disculpa por el diablo de candidato a gobernador que fueron a poner en mi partido, un ambicioso incongruente, que sopor y que bochorno. Por ejemplo, en el ayuntamiento de Tijuana el muy tímido se dobló su salario a 150 mil pesos mensuales, gandalla... ¿Se lo imagina de gobernador? Dios guarde la hora. Por eso, Primero me castro, me castro, me castro... que votar por Trenti...



(...)"

En efecto, de los elementos de prueba que se allegó esta autoridad electoral federal, en particular del acta circunstanciada que se instrumentó el día veinticuatro de junio de dos mil trece, únicamente se pudo acreditar la existencia de los videos antes referidos, en razón de que fueron las direcciones electrónicas que los mismos quejosos aportaron como prueba.

Por otra parte, los denunciantes aportaron también como prueba un video presuntamente difundido en Internet intitulado "PRImero me castro antes que votar por Trenti", cuyo contenido e imágenes, en esencia, son del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

PRIMERO ME CASTRO ANTES QUE VOTAR POR TRENTI

“(...)

Voz en off: Damas y caballeros con ustedes el berrinche del señor Juan Carlos Fierro Fierro Yáñez del PRI

Canción: Pri, pri pri, primero me castro, me castro, me castro... que votar por Trenti... del PRI.

Caricatura: ¡Ay! da cosa, que bueno que aquí en el PRI de Baja California decidimos ponerle en su máuser a mi candidato a gobernador. Resulta que el otro día los líderes y lideresas populares de mi partido llegamos a una reunión, preguntando por el huevón del candidato y el muy zángano que nunca aparece y nos envía a sus arrastrados títeres, maricón ¡ay! como me arde la cola no más de acordarme iren esto:

Canción: Castro, castro, me castra...

Se abre video donde aparece Juan Carlos Fierro Yáñez diciendo: Castro Trenti es el culpable de todo lo que nos está pasando, compañeros. No hay otro, él es el culpable que está haciendo todas estas marranadas junto con todos estos títeres...

Caricatura: Ya ha oído cual diablo, un pobre diablo, un diablillo que todavía trae la leche en la boca, porque grande el señor don Hank padre de este mondrigo cochino...

Canción: Castro me castra....

Caricatura: Siendo coordinador de su campaña en el 2007 dicen que lo traicionó tlacuache, rastrero, pero iren...

Se abre video donde aparece Juan Carlos Fierro Yáñez diciendo: Este castro Trenti y este maricon de Benjamín Castillo... y vamos a hablar claramente, posiciones adentro: Declina a favor de Benjamín! Pura madre declino! Yo no soy un títere! Yo les dije, yo les dije a los compañeros del Valle de Mexicali, que nos la íbamos a jugar hasta la muerte! Me valía Madre!

Caricatura: ¡A huevo! y como dice Polo Polo, y que quiere decir seguro, que si me vale madre, faltaba más. Por eso este desgraciado Iscariote, sanababichi se lo va a cargar el payaso en estas elecciones, porque aquí en el PRI naiden lo va a poyar, he dicho, disculpe señorita hágase a un lado. Castro como me castras.

Canción: Castro me castraass...

Se abre video donde aparece Juan Carlos Fierro Yáñez diciendo: No estamos de acuerdo y vamos a seguirle pa'delante si hacemos un solo frente contra Castro Trenti. Ha sido senador, diputado local, diputado federal y ninguna pinchi obra ha hecho en el Valle de Mexicali, así que: ¿Qué le debemos a Castro Trenti? ¡Nada... ni madre!

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Caricatura: Nunca nos ha dado nada este desgraciado incriminoso y también es un collón, poco hombre, doble cara, vendido, mustio un zacatón, que se esconde tras sus títeres ahora si cuélele con el video...

Se abre video donde aparece Juan Carlos Fierro Yáñez diciendo: Es una marranada que están aventándose ahorita! Ese Castro Trenti, ahorita es el que está más feliz de todos por habernos dado en la madre a todos! Hay que decirle al pueblo la ofensa que nos están haciendo! ¡Nos vemos en la calle los priístas, ahí lo esperamos!

Caricatura: O que, no le gusta oír verdades amargas y de una buena vez sépanlo todos primero me castro antes que votar por Trenti.

Canción: Pri, pri, pri, primero me castro, me castro, me castrooooo... que votar por Trentiiii... del PRI"



Por cuanto hace al video antes referido, debe decirse que esta autoridad no pudo acreditar su existencia ya que solo se tuvo por acreditada la misma respecto de los audiovisuales que se hicieron constar en el acta circunstanciada que se instrumentó el día veinticuatro de junio de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Por lo que al haber sido aportado como una prueba técnica, únicamente genera indicios que pudieran presuponer su existencia y difusión, y que al no estar sustentado dicho medio probatorio junto con alguna documental pública que pudiera generar convicción a esta autoridad electoral federal de la existencia de dicho material o que el mismo se estuviera difundiendo, debe manifestarse que carece de todo valor probatorio y, en consecuencia, en este acto se desestima.

Ahora bien, en relación con los videos de los que se pudo acreditar su existencia, este órgano resolutor considera que los mismos no constituyen una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en atención a los siguientes razonamientos.

En principio, debe decirse que la presunta propaganda cuyo contenido pudiera ser denigratorio y calumnioso en contra de los denunciantes, se encuentra alojada en portales de Internet.

Al respecto, resulta válido colegir que el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento en que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia antes referida, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos”, permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación.

Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de una persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, resulta válido colegir que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para acreditar el hecho denunciado a algún partido político, coalición o candidato.

En efecto, aun cuando de las imágenes se pueda advertir la presencia de varios actores políticos portando camisetas alusivas a diversos Partidos Políticos, así como a la coalición que representan, ello no genera plena convicción a este órgano colegiado para determinar que los denunciados hayan intervenido en la creación y difusión de los promocionales de mérito, pues como se ha señalado, la imposibilidad técnica para identificar a la persona o personas que crean diversos perfiles en las redes sociales, en este caso el sitio web denominado “Youtube”, o que generan información a través de diversos blogs, deja de manifiesto que esta autoridad electoral federal no cuente con indicios suficientes para poder acreditar una infracción a la normatividad electoral, por parte de los sujetos ahora denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Bajo estas consideraciones, en el caso en particular, debe decirse que la sola difusión de los videos en Internet no es suficiente para evidenciar una posible responsabilidad respecto de los sujetos denunciados, pues a través de ésta no es posible desprender quien o quienes son los autores, creadores y/o encargados de difundirlos a través de dicho medio. Por tanto, a juicio de este órgano colegiado y contrario a lo argumentado por el quejoso, no es posible acreditar algún vínculo entre tales acciones y la coalición denominada “Alianza Unidos por Baja California” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, ni mucho menos con el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, que permita siquiera indiciariamente suponer la existencia de una campaña o estrategia integral con el objeto de causar un daño o menoscabo en la imagen, decoro, reputación y honra del C. Fernando Castro Trenti, ni mucho menos de los Partidos Políticos que integran la coalición denominada “Compromiso por Baja California”.

Por otra parte, no obstante que en los videos difundidos en Internet, y que tuvo por acreditados esta autoridad electoral, aparecen personalidades de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, tales como sus dirigentes nacionales, en la especie, de la sola aparición de los ciudadanos antes mencionados no es posible acreditar su injerencia o participación en la difusión o creación de los mismos a través de los medios de prueba aportados por el quejoso, dado el tipo de medio en el cual fueron difundidos (internet).

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 12/2010 intitulada: **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En atención a lo anterior, de conformidad con el caudal probatorio aportado por el quejo, no fue posible desprender siquiera indiciariamente quien o quienes son los sujetos responsables de producir y/o difundir los videos denunciados.

En este sentido, resulta evidente que no es posible sancionar a los sujetos denunciados por la difusión de propaganda en Internet, la cual presuntamente denigra y calumnia al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, y a la coalición “Compromiso por Baja California”,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, de ahí que se declare **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados, por cuanto hace a los videos en los portales de Internet materia de pronunciamiento.

En este sentido, resulta evidente que la publicación o la difusión de las páginas de Internet denunciadas, no constituyen, en sí mismas, una violación a la normativa electoral, lo que implica que no sea posible determinar al o los sujetos directamente responsables y menos aún a los que crearon u ordenaron la difusión de los materiales en comento, de ahí que se declare **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los denunciados, por cuanto hace a los videos en los portales de Internet materia de pronunciamiento.

PROMOCIONALES EN RADIO Y TELEVISIÓN

En este apartado, esta autoridad considera importante señalar que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática, y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque, por definición, esta autoridad electoral administrativa es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los Partidos Políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad, traducándose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo a su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los Partidos Políticos o Coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los Partidos Políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Ahora bien, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el Apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna, en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233, párrafo 2; 341, numeral 1, incisos a) y c); 342, numeral 1, incisos a), j) y n), y 344, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los Partidos Políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se ha de efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los Partidos Políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233, párrafo 2; 341, numeral 1, incisos a) y c); 342, numeral 1, incisos a), j) y n), y 344, numeral 1, inciso f), del Código Comicial Federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece la abstención de denigrar a las instituciones o Partidos Políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes de los Partidos Políticos y de sus candidatos.

Asimismo, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín "*calumniari*", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorables o bien imputar falsamente un delito.

Argumentado lo anterior, se tiene que los denunciados manifiestan que las expresiones utilizadas por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como a la coalición denominada “Alianza Unidos por Baja California”, en promocionales televisivos y radiales difundidos con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes los Partidos Políticos antes referidos, transmitidos según los reportes entregados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del tres al veinticuatro de junio del año en curso, en emisoras con audiencia en el estado de Baja California, calumnian y denigran al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, así como a la coalición que lo postula, denominada “Compromiso por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Baja California”, y a los partidos que la integran (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social).

Al respecto, resulta relevante señalar el contenido e imágenes del promocional denunciado denominado “Sueldo”, el cual es del tenor siguiente:

PROMOCIONAL EN RADIO

RA01198-13

“(...)

Ahora resulta que Castro Trenti promete más empleo y dinero.

¿Dinero para quién?

Su primera acción de gobierno cuando fue Secretario del Ayuntamiento fue doblarse el sueldo de 70 mil a 140 mil pesos

¿Y trabajo para quién?

Durante su periodo en Tijuana la delincuencia explotó. Por extorsión y violencia cerraron infinidad de negocios y el desempleo creció como nunca y ahora quiere ser gobernador, como si no supiéramos lo que pasaría en nuestro estado.

No señor queremos vivir en paz y seguros, a Baja California el PRI no le funciona y vamos para adelante no para atrás.

Alianza Unidos por Baja California

(...)”

PROMOCIONAL EN TELEVISIÓN

RV00788-13

“(...)

Ahora resulta que Castro Trenti promete más empleo y dinero.

¿Dinero para quién?

Su primera acción de gobierno cuando fue Secretario del Ayuntamiento fue doblarse el sueldo de 70 mil a 140 mil pesos

¿Y trabajo para quién?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Durante su periodo en Tijuana la delincuencia explotó. Por extorsión y violencia cerraron ininidad de negocios y el desempleo creció como nunca y ahora quiere ser gobernador, como si no supiéramos lo que pasaría en nuestro estado.

No señor queremos vivir en paz y seguros, a Baja California el PRI no le funciona y vamos para a delante no para atrás.

Alianza Unidos por Baja California



(...)”

Los videos antes referidos, a juicio de los quejosos, contienen frases que denigran y calumnian la honra e imagen, tanto del candidato de la coalición “Compromiso por México”, como de la propia coalición.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, la existencia y difusión de los promocionales televisivo y radial materia de inconformidad, se encuentran acreditadas.

En primer término, conviene señalar que los promocionales denunciados encuadran en el concepto de propaganda electoral que establece el artículo 228, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al sostener en el SUP-RAP-198/2009, refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, que:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

(...)

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, APARTADO A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de Partidos Políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.”

En la especie, está acreditado que los Partidos Políticos denunciados, solicitaron que la difusión de los promocionales de mérito se pautara por este Instituto como parte del tiempo que les fuera asignado, teniendo verificativo dicha difusión dentro de las campañas electorales en el estado de Baja California, y por ende, constituyen una propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En ese sentido, corresponde ahora determinar si las expresiones señaladas con antelación, se ajustan o no a la conducta ordenada por el legislador, y para ello, es necesario aplicar ciertos estándares que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido emitiendo, en particular, destaca lo sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-194/2010, de fecha doce de enero de dos mil once, en el que se indicó lo siguiente:

“...para determinar si se trata de expresiones denigratorias o calumniadoras debe existir un vínculo directo entre la manifestación que se considera denigratoria y el sujeto denigrado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible.

Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos y Partidos Políticos, quienes por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de una regla de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar el límite entre ellos.

(...)

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que los Partidos Políticos, como entidades de interés público tienen derecho a exponer sus opiniones y críticas, salvo en los supuestos expresamente previstos en la Constitución, como una manifestación de la libertad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

expresión, derecho fundamental que tiene una posición preferente respecto de otros derechos fundamentales, en la medida en que permite el libre flujo de información y opiniones que favorecen el debate público. [Tesis de jurisprudencia *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO* aprobada en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.]

(...)

Asimismo, una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables [...].

Por tanto, cuando se trata de expresiones que aluden a un miembro del gobierno o de un partido político, los límites de la crítica aceptable son más amplios que si se tratara de una persona privada, ya que desde que acepta el cargo o se instituye la agrupación, se someten al escrutinio público de las acciones realizadas para cumplir con las funciones encomendadas, por lo que han de soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos (por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad) que las personas privadas.

Todo lo anterior cobra mayor relevancia en el caso de los Partidos Políticos, ya que una de sus finalidades constitucionales es promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuyo elemento esencial es precisamente la conformación de una opinión pública libre, informada y tolerante, para la integración de la representación nacional, mediante la difusión del ideario político que postulan, lo cual implica, entre otras, asumir una postura contraria a los restantes Partidos Políticos. [...]

De lo anterior se sigue que los Partidos Políticos tienen una posición preponderante en la formación de una opinión pública libre, informada y desinhibida, por lo que su propaganda política y electoral merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.

En efecto, conforme a lo considerado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y su acumulado, en donde se sostuvo que propaganda política que difundan los Partidos Políticos a través de los medios electrónicos de comunicación, el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos o cuando verse sobre cuestiones de interés público. En estos casos, debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates electorales y cuando estén involucrados cuestiones de interés público o de interés general, en una sociedad democrática.

(...)

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

libertad de expresión puede debatirla, tan es así que la propia Constitución Federal reconoce el derecho de réplica.”

Este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia o haga uso de su derecho de réplica, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

(...)

Del Recurso de Apelación referido, destacan los siguientes criterios:

- Que al analizar las expresiones a las cuales se les imputa la calidad de denigratorias o calumniadoras, debe hacerse evidente un vínculo directo entre las expresiones denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible.
- Que cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Pero que tal calidad sí es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos.
- Que el debate sobre cuestiones públicas debe ser vigoroso y abierto y los partidos por su posición ante la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.
- Que la propaganda política y electoral que difundan los Partidos Políticos merece la protección que corresponde a la libertad de expresión con toda su intensidad y amplitud.
- Que el ámbito de la crítica aceptable debe ampliarse en el curso de los debates políticos.
- Que no se tiene la obligación de tolerar una opinión y que por ello mediante el derecho de réplica se puede dar respuesta mediante un lenguaje igualmente fuerte y vehemente a la imputación original.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

En la especie, se hará un escrutinio estricto de las expresiones denunciadas, para poder determinar si exceden o no el ámbito de protección del derecho de libertad de expresión.

De las frases que contienen los promocionales bajo estudio, se pueden advertir las siguientes: *“Ahora resulta que Castro Trenti promete más empleo y dinero”; “Su primera acción de gobierno cuando fue Secretario del Ayuntamiento fue doblarse el sueldo de 70 mil a 140 mil pesos”; “Durante su periodo en Tijuana la delincuencia explotó. Por extorsión y violencia cerraron infinidad de negocios y el desempleo creció como nunca y ahora quiere ser gobernador, como si no supiéramos lo que pasaría en nuestro estado.”*, y *“No señor queremos vivir en paz y seguros, a Baja California el PRI no le funciona y vamos para a delante no para atrás.”*.

De un análisis integral de todas las frases antes referidas, para esta autoridad deviene inconcuso que en modo alguno se advierte que las mismas pudieran considerarse desproporcionadas en el marco del desarrollo de un proceso comicial, pues resulta un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

En efecto, este órgano colegiado estima que las locuciones objeto de análisis se encuentran encaminadas a aportar elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, la cual debe privilegiarse con una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los Partidos Políticos y de la sociedad en general, ya que de las mismas no se observa que tengan como finalidad denigrar o calumniar a algún instituto político o candidato.

Asimismo, se hace necesario verificar si es evidente un vínculo directo entre las expresiones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado y no exista otra interpretación posible.

Al respecto, si bien es cierto que en los promocionales denunciados se puede observar la imagen del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, se debe recalcar que con las frases que se utilizan en los mismos, únicamente se destacan hechos que, bajo la perspectiva de quienes realizaron dichos spots, pudieran contravenir la normatividad en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

materia, sin que necesariamente ello signifique que se denigre o calumnie su imagen ni la de la coalición que lo postula (“Compromiso por Baja California”).

En ese sentido, se puede establecer que el posicionamiento que se emita en relación con un candidato a un cargo de elección popular, es de suma importancia para el ciudadano elector, esto es, el tener conocimiento de la información que disponen otros, entendido esto como la expresión del pensamiento ajeno.

Bajo esta línea argumentativa, se debe señalar que si la premisa que se analiza se encuentra inserta en el debate de las cualidades públicas de una persona que aspira a un puesto de elección popular, no debía ser censurada, al no constituir un daño irreparable al mismo.

En este sentido, este Consejo General estima que no se aprecia un vínculo directo entre las manifestaciones en cuestión y el sujeto que resiente la afectación, no siendo evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador de Baja California, ni de la coalición que lo postula, denominada “Compromiso por Baja California”, ni de los partidos que la integran (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social), puesto que los quejosos pretenden desprender una alusión directa a su candidato, con base en inferencias, situación que da cuenta de una apreciación subjetiva, toda vez que la misma constituye una valoración hipotética que puede ser determinada por un espectador, pero no necesariamente por otro; lo que deja de manifiesto que del análisis de los elementos que objetiva y directamente se desprenden de la propaganda denunciada, no se aprecia por esta autoridad electoral federal, alguna vinculación que permita una interpretación unívoca entre las expresiones supuestamente denigratorias y los sujetos presuntamente afectados.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

“(…)

*En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, **para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.

En este sentido, se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuaníme y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

(...)"

En ese orden, los vocablos utilizados en los promocionales analizados no pueden constituir un elemento suficiente para que razonablemente se pudiera considerar, que la población del estado de Baja California, al ver o escuchar los promocionales materia de la queja, tengan la creencia u opinión inexorable de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti se hubiera doblado el sueldo, o que a causa suya se hubieran cerrado negocios, o que el desempleo se acrecentara en su gestión como presidente municipal de Tijuana, pues dentro del contexto en que aparecen emitidas las multirreferidas expresiones, es posible ubicar las mismas como una opinión o crítica dura que podría reflejar el sentir de la población frente a la situación actual que se vive en la referida entidad, lo cual crea plena convicción de que precisamente por haberse suscitado dentro del debate político electoral, el cual está inmerso de expresiones orientadas a la influencia de las preferencias electorales de los ciudadanos, mediante vocablos a favor o en contra de partidos o candidatos, como en la especie acontece al hablarse de cuestiones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

inseguridad, violencia y desempleo atribuidos a alguien de manera impersonal, debe señalarse que las mencionadas locuciones, únicamente son elementos propios y naturales que se utilizan dentro del contexto de la contienda electoral.

Para robustecer lo anterior, debe señalarse que la Comisión de Quejas y Denuncias, el día siete de junio del dos mil trece, emitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, APODERADO LEGAL DEL C. FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI, CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POSTULADO POR LA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO Y EL ESTATAL ENCUENTRO SOCIAL, ASÍ COMO POR EL MTRO. JAIME VARGAS FLORES, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EL DÍA CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR PARA LA ATENCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/FJCT/CG/5/2013.”**, mediante el cual declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Leobardo Loaiza Cervantes, apoderado legal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, en relación con los videos identificados como “Congreso Empleo Mujeres” RV0787-13 y RA01198-13, y “Sueldo” RV00788-13 y RA01200-13, mismos que son objeto de pronunciamiento en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Inconformes con la anterior determinación el C. Leobardo Loaiza Cervantes, quien se ostentó como apoderado del candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, Fernando Jorge Castro Trenti; la coalición “Compromiso por Baja California” integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como por el partido político estatal Encuentro Social, y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radiados con las claves SUP-RAP-74/2013, SUP-RAP-75/2013 y SUP-RAP-79/2013, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral federal estima que se debe tomar en consideración la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual resolvió los recursos de apelación antes mencionados, en fecha diecisiete de junio de dos mil trece, el cual es del tenor siguiente:

“...Al respecto, conviene recordar que la materia de la impugnación se basó en la difusión de dos promocionales en radio y televisión, identificados con los títulos: “Congreso Empleo Mujeres” y “Sueldo”, las cuales, a juicio de los accionantes contienen expresiones que calumnian al candidato a Gobernador del estado de Baja California Fernando Jorge Castro Trenti y a la Coalición que lo postula “Compromiso por Baja California”.

Importa destacar que en la presente instancia y respecto del agravio bajo estudio, únicamente se dirigen disensos para controvertir el promocional identificado “Sueldo”, del cual específicamente se controvierte la frase “SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS”.

En esta lógica, el estudio a emprender versará sobre la frase antes citada del promocional en comento.

Dicho lo anterior, el promocional en cuestión, contiene una premisa que a su juicio, deviene en una información errónea, inexacta y engañosa, a saber: “SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS”.

*En tal sentido, es que la solicitud primigenia de medida cautelar para el retiro de tales promocionales se encaminó a señalar que era necesaria *al considerar que los mismos constituían propaganda política violatoria de la prohibición prevista en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna y 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

(...)

Las referidas afirmaciones se encontraba relacionadas con:

-Respecto a Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, en relación a su desempeño como Secretario del Ayuntamiento, y

- En relación a Kiko Vega, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Unidos Por Baja California”, y sus propuestas de campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Tal afirmación la sustentó la responsable, aduciendo que, si bien el derecho a la información se encuentra garantizado a nivel constitucional, dicha circunstancia no puede establecer limitaciones en cuanto al contenido de la propaganda de los Partidos Políticos, exceptuando los ataques a la moral, a los derechos de terceros, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En tal medida, la responsable consideró que las afirmaciones genéricas contenidas en los promocionales denunciados no podrían contravenir algún dispositivo que regule las limitaciones a la difusión de la propaganda político-electoral de los Partidos Políticos.

Lo anterior, lo estableció así, dado que las afirmaciones mencionadas en los promocionales, en principio constituían expresiones intrínsecas a la naturaleza de la propaganda electoral, que en cuanto su cometido tiende a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de Partidos Políticos o candidatos, situación que no rebasa los límites previstos legalmente.

Por tanto, tomando en cuenta la libertad con la cual cuentan los Partidos Políticos, para definir el contenido de sus promocionales, no se advertía que los materiales denunciados tuvieran información que, supusiera una afectación al principio de libertad del sufragio y en tal medida mucho menos una inducción ilegal del sufragio a la ciudadanía bajacaliforniana.

Al respecto, la responsable estableció que las temáticas de las expresiones de mérito, se encaminaban a informaciones atinentes a la seguridad, el ejercicio del gasto público en la entidad y propuestas específicas de campaña.

Situaciones que a juicio de la responsable forman parte del debate público en el que participan las diferentes fuerzas políticas en la contienda electoral local que actualmente se encuentra en curso en el estado de Baja California.

Ahora bien, para controvertir tales consideraciones, los asertos de los incoantes versan en las siguientes temáticas:

-Indebida interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que prevén los derechos fundamentales de libertad de expresión y el acceso a la información, sus límites, los cuales proscriben que en la propaganda electoral que difundan los Partidos Políticos se utilicen expresiones que denigren o calumnien a otros institutos políticos o personas.

-Que la afirmación "SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS" atribuida al candidato de la coalición "Compromiso por Baja California", constituía una afirmación de un hecho concreto el cual debe ser verificable, situación que en la especie no aconteció.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

-En relación a tal afirmación, refieren los accionantes que, las expresiones que revisten la naturaleza de afirmaciones de hechos, se encuentra protegidas constitucionalmente, en la medida en que la información que se difunda sea veraz e imparcial.

- Su argumentación al respecto, abunda en el hecho de que las informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituyen un intento de abusar en el derecho fundamental al ejercicio de la libertad de expresión.

-Por tanto, considera que tal afirmación inserta en uno de los promocionales denunciados, constituye un simple rumor, invención o insinuación, la cual a su juicio, se formula con la única finalidad de engañar a los electores de la entidad de mérito con el fin de hacer creer que el candidato de referencia, dobló su salario en el momento que empezó a desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tijuana, por lo que bajo tal premisa, resultaba inconveniente, ilógico o incorrecto respaldar su candidatura o votar a su favor.

-Asimismo considera que, la afirmación motivo de impugnación no constituye una expresión intrínseca a la naturaleza de la propaganda electoral y carece de información que suponga una inducción legal del sufragio a la ciudadanía de la entidad en comento.

*Al respecto, esta Sala Superior considera que los mismos devienen **infundados**.*

En principio, en relación a la temática que nos ocupa, es conveniente recordar que ha sido criterio de esta Sala Superior el que, para determinar la naturaleza de la medida cautelar, respecto a si una expresión en el marco del debate político, pudiera transgredir el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnien a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los Partidos Políticos, exige que se realice un examen integral en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión.

En efecto, se ha considerado que la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prohíben el empleo de expresiones que denigren a los Partidos Políticos y calumnien a las personas.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados, se advierte que constitucional y legalmente se previó la prohibición de que, en la propaganda política y política-electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos Políticos o que calumnien a las personas, en cualquier modalidad, ya sea de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de los Partidos Políticos, sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, lo cual se traduce en una falta administrativa de base constitucional y configuración legal que enfatiza limitaciones a las libertades de expresión y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

manifestación de las ideas, así como de imprenta, aplicables a la propaganda política y a la propaganda política-electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los particulares ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, y su libertad de expresión, así como de manifestación de ideas y de imprenta.

Sin embargo, este presupuesto no es de carácter absoluto, pues aún en sistemas políticos en los cuales los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste a la par de otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se prevé que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

En este sentido, en el Derecho vigente mexicano, una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, en orden al respeto de los derechos y la reputación de los Partidos Políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los Partidos Políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios Partidos Políticos o que calumnien a las personas.

Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional, que en términos del artículo 1° de la Carta Magna restringe la libertad de expresión, para los supuestos específicos de propaganda política o política-electoral difundida por los Partidos Políticos y Coaliciones.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que en el ámbito del debate político se maximiza la libertad de expresión, tal como se sostiene en la tesis de jurisprudencia 11/2008, consultable a fojas trescientas noventa y siete a trescientas noventa y ocho, de la "Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

(se transcribe)

Esta autoridad Jurisdiccional ha sustentado reiteradamente que por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática.

La Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los Partidos Políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-lectoral.

Ahora bien, en la materia que nos ocupa, se establece que en uno de los promocionales estudiados por la responsable, se contiene la siguiente premisa "SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS", tal acción se le atribuye a Fernando Jorge Castro Trenti candidato a Gobernador de la coalición "Compromiso por Baja California", al momento de desempeñar el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Al respecto, esta Sala Superior, considera que la expresión en estudio, bajo la apariencia del buen derecho, no constituye aspecto que genere un impacto negativo directo en la persona a la que se dirige.

Lo anterior es así, dado que, la expresión se sustenta en un posicionamiento en relación a lo que, desde la perspectiva de los emisores del spot, hizo el citado candidato, cuando ocupó el cargo de Secretario de Ayuntamiento en Tijuana, Baja California.

Es decir, lo manifestado presupone una consideración por parte de quien lo emite relativo al sueldo percibido por el candidato en el desempeño de un cargo público.

En ese sentido, es dable considerar que el posicionamiento que se emita en relación con un candidato a un cargo de elección popular, es de suma importancia para el ciudadano elector, esto es, el tener conocimiento de la información que disponen otros, entendido esto como la expresión del pensamiento ajeno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Toda vez que la discusión en el debate de las personas que por su naturaleza se vuelven públicas se encuentra inserta en el hecho de que las posturas sobre las mismas se pueden poner a discusión de la sociedad, sin que estas deban ser eliminadas prima facie a criterio del censor.

En tal medida, si la premisa que se analiza se encuentra inserta en el debate de las cualidades públicas de una persona que aspira a un puesto de elección popular, no debe ser censurada, al no constituir un daño irreparable al mismo.

Lo anterior tomando en cuenta, que la restricción solicitada no es proporcional al interés que la justifica, esto es al efectivo ejercicio de la libertad de expresión e información, dentro de las campañas políticas.

Sobre el particular, conviene recordar que la parte conducente del promocional denunciado tiene como finalidad evidenciar que el candidato postulado por la coalición compromiso por Baja California, Fernando Jorge Castro Trenti, cuando se desempeñó como secretario del ayuntamiento de Tijuana, se duplicó el sueldo.

En ese sentido, la expresión SU PRIMERA ACCIÓN DE GOBIERNO CUANDO FUE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO FUE DOBLARSE EL SUELDO DE 70 MIL A 140 MIL PESOS, tiene como efecto evidenciar una de las acciones que llevó a cabo como servidor público en el ayuntamiento del municipio citado, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, dicho promocional al estar inserto dentro del debate político del entorno democrático del Proceso Electoral que encuentra desarrollándose, no debe ser censurado.

En esta lógica de las expresiones reseñadas, no se desprende prima facie, que se actualice daño alguno contra el citado candidato, al tratarse de juicios valorativos y exposición de ciertos hechos que se le atribuyen como funcionario público municipal.

Sobre el particular, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, como ocurre en la especie.

En efecto, lo manifestado puede considerarse como crítica dura, cuestión que podrá ser revalorada al estudiar el fondo de la denuncia, ante la posibilidad de allegarse de mayores elementos.

Aunado a lo anterior, es una práctica constante que tratándose del debate político, se emitan este tipo de expresiones, dado que la libertad de expresión ampara la libre circulación de ideas e información en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y Partidos Políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión. En ese sentido, se estima que los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas y opiniones.

En este contexto, del estudio integral del promocional identificado como "Sueldo" no se evidencia alusión personal respecto del candidato de mérito, pues se dirige a realizar una crítica dura respecto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

de una de las acciones que llevó a cabo en su gestión como servidor público en el Ayuntamiento de Tijuana.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los Partidos Políticos y de la sociedad en general; por ello, prima facie no es dable censurar expresiones como las que se denunciaron.

En este sentido si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, está en aptitud de manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante.

Asimismo, es claro que la propaganda de los Partidos Políticos no siempre reviste un carácter propositivo; esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía, a los candidatos registrados o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. De esta forma, la opinión pública estará en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actuó conforme a derecho al negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, pues bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten, de inicio, alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

*Robustece la determinación de esta Sala Superior la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 287, cuyo rubro es **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.***

Lo anterior, no prejuzga sobre el fondo de la controversia planteada, aspecto que le corresponderá determinar, en el ámbito de sus atribuciones, a la autoridad administrativa electoral de Baja California.

(...)"

Como se observa, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país manifestó que **del estudio integral del promocional identificado como "Sueldo"** no se evidencia alusión personal respecto del candidato de mérito, pues se dirige a realizar una crítica dura respecto de una de las acciones que llevó a cabo en su gestión como servidor público en el Ayuntamiento de Tijuana.

En consecuencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación consideró que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, actuó conforme a derecho al negar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, pues bajo la apariencia del buen derecho, no se advertían, de inicio, alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, en donde es un hecho conocido que el debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.

En efecto, tal y como lo establece el órgano jurisdiccional, así como esta autoridad administrativa electoral federal lo considera, de todas las expresiones reseñadas, no es posible desprender denigración y/o calumnia, pues no obstante que pudieran transmitir una idea negativa que puede incomodar o molestar, no tienen el alcance para infringir la normativa electoral, ya que su contenido no rebasa los límites del derecho a la libertad de expresión, en atención a su naturaleza subjetiva y al contexto de afirmaciones genéricas en que se da, en el marco del debate político-electoral en el proceso comicial del estado de Baja California y como postura crítica entre actores políticos contendientes.

Asimismo, los denunciantes aducen que se vulneró la normatividad electoral, pues con la difusión del promocional denominado "Congreso Empleo Mujeres", se denigraba y calumniaba al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, así como a la coalición que lo postula, denominada "Compromiso por Baja California", y a los partidos que la integran (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social).

Al respecto, resulta relevante señalar el contenido del promocional denunciado antes, el cual es del tenor siguiente:

“Congreso Empleo Mujeres” RA01200-13

“El dinero público no es de los diputados, es de la gente, destinaremos gran parte del presupuesto del Congreso para hacer cosas que sí te ayudan. En mi gobierno solo trabajarán quienes tengan un verdadera vocación de servicio; vamos a impulsar la creación de empleos con apoyo a las pequeñas empresas que den trabajo a las mujeres y a las personas mayores. Para que tú puedas tener un buen empleo y que el dinero sí te alcance.

Yo soy Kiko Vega y con tu voto, seré un Gobernador a tu servicio; porque conmigo la gente manda.

Unidos por Baja California.”

De la simple lectura de las expresiones contenidas en el promocional objeto de estudio, debe señalarse que las afirmaciones genéricas respecto de las propuestas de campaña del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, candidato a Gobernador de Baja California, postulado por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, no contravienen alguna normatividad electoral, en tanto que, en un análisis propio del promocional que se analiza, no se cuenta con elementos para siquiera suponer que se exceden los límites previstos en la normativa electoral; toda vez que un derecho constitucionalmente garantizado es que los ciudadanos posean diversas fuentes que les proporcionen la información a que tienen derecho para encontrarse en posibilidad de formarse una opinión respecto de los hechos que son puestos en su conocimiento, al realizar el contraste de la misma con los diversos insumos que le son proporcionados y así poder emitir un sufragio libre y razonado.

Por otro lado, los quejosos aducen que con los elementos propagandísticos denunciados, se concatenan una serie de elementos que arrojan suficientes características entre sí, imágenes, nombres, que logran evidenciar una identidad gráfica de desprecio y odio o repudio hacia la coalición que representan, sin embargo, como se ha analizado a lo largo del presente Considerando, los hechos denunciados constituyen actos aislados que no rebasan los límites del derecho a la libertad de expresión, en atención a su naturaleza subjetiva y al contexto de afirmaciones genéricas en que se dan, todo ello dentro del marco del debate político-electoral en el proceso comicial del estado de Baja California y como postura crítica entre actores políticos contendientes, de ahí que el Procedimiento Especial Sancionador de mérito deba declararse **infundado**.

Con base en la naturaleza casuística del presente asunto, y atendiendo al contexto en el que se insertan las expresiones denunciadas, esta autoridad considera que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados, no incurrieron en denigración y calumnia en contra del C. Fernando Jorge Castro

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013**

Trenti, candidato a Gobernador de dicha entidad federativa, así como de la coalición que lo postula, denominada “Compromiso por Baja California”, ni de los partidos que la integran (Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social).

En tal virtud, lo procedente es declarar **infundado** el motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo **41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 233, párrafo 2; 341, numeral 1, incisos a) y c); 342, numeral 1, incisos a), j) y n), y 344, numeral 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como de la coalición denominada “Alianza Unidos por Baja California” y del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, derivada de la difusión de promocionales en radio, televisión e Internet (Youtube), en los que se hace alusión al C. Fernando Jorge Castro Trenti, candidato a Gobernador del estado de Baja California, postulado por la coalición “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y el estatal Encuentro Social, durante la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral que se desarrolla en la referida entidad federativa.**

SEXTO. Que en atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Estatal de Baja California, así como de la coalición denominada “Alianza Unidos por Baja California” y del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** del presente fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CBC/JL/BC/37/2013

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**